

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de enero de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Palex Medical, S.A., contra la resolución de adjudicación del contrato de “Suministro de sistemas de hemofiltración continua y técnicas continuas de depuración extra-renal, así como los equipos necesarios para su utilización para el Hospital Universitario La Paz”, dividido en 2 lotes, número de expediente P.A. 2020-0-27 del Servicio Madrileño de Salud (SERMAS), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 12 de agosto de 2020, se publicó en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid la convocatoria de licitación del contrato de servicios de referencia, así como en el BOCM el 21 de agosto, mediante licitación electrónica a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios, todos ellos evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas.

El valor estimado total del contrato asciende a 748.787,34 euros, para un plazo de ejecución de 12 meses prorrogable hasta un máximo de 48 meses.

Segundo.- A la licitación del contrato se han presentado 3 empresas en total, dos al Lote 1, entre ellas la recurrente, y una al Lote 2.

El Órgano de contratación adjudicó el contrato el 3 de noviembre de 2020, a favor de las empresas: Fresenius Medical Care España, S.A. (en adelante FMCE) el Lote 1, y a B. Braun Medical, S.A. el Lote 2, publicándose en el Perfil de Contratante en fecha 4 de noviembre y notificándose a los interesados el día 12 de noviembre de 2020.

Con fecha 5 de noviembre de 2020, la recurrente solicita vista del expediente, teniendo acceso al mismo el 11 de noviembre de 2020.

Tercero.- Con fecha 1 de diciembre de 2020, se presenta ante el Tribunal escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación por la representación de Palex Medical, S.A., (en adelante Palex), contra la adjudicación del Lote 1 del contrato de referencia, solicitando la anulación de la resolución de adjudicación, con retroacción del procedimiento al momento anterior a su adopción a los efectos de excluir la oferta de FMCE, y adjudicar el contrato a la empresa que, cumpliendo con el pliego, haya presentado la mejor oferta de acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones. Asimismo, solicita la publicación del informe de valoración de los criterios de adjudicación.

Cuarto.- El 10 de diciembre de 2020, se recibió en el Tribunal el expediente administrativo, así como el preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.2 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

El informe del órgano de contratación propone la desestimación de las pretensiones de irregularidad administrativa y la estimación de la falta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el PPTP para el Lote 1 por parte de FMCE, con retroacción de las actuaciones practicadas en el procedimiento de contratación al momento en que se produjo la irregularidad dictando una nueva propuesta de adjudicación según la valoración efectuada por la Mesa de contratación.

Quinto.- Por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno.

El 29 de diciembre de 2020, se recibe en el Tribunal escrito de alegaciones presentadas por la representación de FMCE, oponiéndose al recurso interpuesto, solicitando inadmisión o subsidiariamente desestimación, al no proceder la exclusión de su oferta por cumplir con las características o especificaciones técnicas establecidas en el PPTP.

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación correspondiente al lote 1 se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que el lote restante se vea afectado por la suspensión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.3 del RPERMC, y sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no solicita levantamiento de la medida cautelar de suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso planteado.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Palex para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora clasificada en segundo lugar en el lote 1, *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo de adjudicación impugnado fue adoptado, el 3 de noviembre, notificado el 12 de noviembre y publicado en el perfil de contratante el 4 de noviembre de 2020, e interpuesto recurso ante este Tribunal el 1 de diciembre de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Cuarto.- El acto impugnado es recurrible por tratarse de la adjudicación de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- El fondo del asunto, se concreta en determinar si la oferta presentada por la adjudicataria del contrato cumple con las prescripciones técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) que rige la contratación del servicio impugnado.

5.1.- La recurrente, con carácter previo a señalar los incumplimientos del PPTP por parte de la adjudicataria del contrato que es el objeto fundamental del recurso, manifiesta falta de transparencia en el procedimiento dado que el órgano de contratación únicamente publicó la adjudicación del expediente sin el informe de valoración previo a la adjudicación. Además señala que la ausencia de publicidad del informe provoca grave indefensión al no poder saber de antemano si las valoraciones han sido objetivas y justificadas con un sustento técnico, comprobando al acceder al expediente que no es que no haya sido publicado el informe de valoración, sino que no hay constancia del mismo en lo que a los monitores se refiere, únicamente de los fungibles, firmado por una única persona, y sin fecha (no pudiéndose constatar si la valoración fue a priori o a posteriori de la apertura económica). Asimismo, indica que desvela parte de la información de los criterios evaluables de forma automática, incumpliendo la cláusula 1.8 del PCAP (*“Mayor tamaño de poro”*), al determinar que *“la documentación relativa al criterio 8.2 deberá incluirse inexcusablemente en el sobre 3”*.

En cuanto al contenido de la oferta presentada por FMCE declara que tanto en el PPTP como en el PCAP se define el objeto del expediente englobando el *“suministro de sistemas de hemofiltración continua, así como los equipos necesarios para su utilización”*, poniendo de manifiesto que tan importantes son las características del fungible como la de los monitores a ceder. Los incumplimientos identificados en la oferta de la empresa adjudicataria, están relacionados con las especificaciones mínimas requeridas a los monitores en el PPTP, siendo determinante para su exclusión el que dos de las especificaciones no son cumplidas por el monitor Multifiltrate de Fresenius, según la información contenida en su manual: la compensación automática del nivel de fluidos ante un desbalance, y el cambio de terapias renales.

Es requisito mínimo la *“Compensación automática del nivel de los líquidos y de la sangre ante un desbalance de los mismos”*, y el monitor Multifiltrate no cumple

el criterio, pues carece del sistema de compensación automática ante desbalance de fluidos como figura en su manual, siendo de notoria importancia por estar relacionado con la seguridad del paciente ante el riesgo de hipo o hipervolemia. La seguridad del tratamiento en cuanto al balance necesita de una variación de ultrafiltración igual a 0 para que no exista riesgo de hipo o hipervolemia en el paciente, y el monitor Multifiltrate permite un “desbalance” (variación de ultrafiltración) de hasta 500 ml y “no lo compensa” lo que obliga es a finalizar el tratamiento, de forma que el paciente se queda con su desbalance de 500 ml y además debemos montar un sistema nuevo para continuar la terapia, en el apartado “Sistemas de Protección” no figura que el monitor presentado tenga compensación automática en caso de desbalance.

Respecto al criterio mínimo que alude a la “*posibilidad de realizar cambio de terapia durante el tratamiento de la manera más sencilla y segura posible*” no se cumple, ya que tiene limitados los cambios de terapias sin haberlo indicado en ningún momento FMCE, sin embargo, sí informan sobre el cambio de anticoagulante, cosa que no se ha requerido en las especificaciones. El manual no refleja el cumplimiento, toda vez, que solo indica la opción de cambio de tratamiento a partir de la CVVHDF a CVVH y a CVVHD y vuelta de CVVH o CVVHD a CVVHDF. Esta función ha de llevarse a cabo poniendo los flujos no deseados a cero y, por tanto, no se realiza de modo automático sino manual, y no permite hacer cambios a todas las posibles terapias renales realizadas con el monitor, al igual que en la terapia SCUF. Además, añade que la ausencia del fungible necesario para cubrir todas las opciones de terapia renal en su oferta encarece el presupuesto inicialmente ofertado. Por el contrario, señala que el monitor ofertado por Palex puede realizar cambios entre todas las terapias renales con anticoagulación con heparina (SCUF, CVVHD, CVVH, CVVHDF), mostrando en la pantalla la ventana “*Cambio de Terapia*” para llevarlo a cabo de una manera sencilla, automática y segura, además de no incrementar el coste por cambio de kit, tal y como figura en su Manual de Usuario.

Asimismo, señala Palex más incumplimientos que concurren en relación al criterio “*Sistema de calefacción para garantizar la regulación térmica del circuito, con capacidad suficiente en técnicas de alto volumen*”, al “*Sistema integrado de anticoagulación con citrato (para adultos)*”, al “*Control óptico o por volumen del acceso de sangre en el circuito hemático para aumentar seguridad en conexión y desconexión*”, y otros. En resumen, manifiesta que el informe en el que FMCE indica su cumplimiento está redactado sin citar fuentes de dónde sacan la información que argumentan, no han presentado el manual del equipo para poder corroborar sus respuestas, existen varios puntos en que aportan información contradictoria, y existen numerosas especificaciones mínimas requeridas en el PPTP que no son claramente cumplidas por el monitor Multifiltrate.

Por otra parte, el PPTP solicita a los adjudicatarios que se comprometan a aportar sin costes durante el período que dure el contrato, aquellas innovaciones que supongan una mejora sensible y repercuta sobre una mayor calidad en los resultados a criterio del hospital, sin embargo FMCE, en el momento de la presentación de la documentación, tenía ya en su porfolio un monitor denominado Multifiltrate Pro, que aportaría una mejora de calidad, no obstante decidieron presentar los antiguos, dejando a un lado la innovación requerida, no solo infringiendo una vez más el pliego, sino privando a la Administración de una mejora y una mayor calidad en los resultados.

Por último, señala que el fungible ofertado por FMCE no se ajusta a los requisitos que se piden, ya que una de las referencias (AV600S) no es un kit compuesto por filtro y líneas sino únicamente un filtro y no se oferta otra referencia que incluya solo las líneas. La oferta del adjudicatario incumple el pliego técnico, donde todas las especificaciones recogidas son de obligatorio cumplimiento, por lo que la actuación de la Mesa de contratación al no excluirle vulnera el principio de igualdad, resultando fuera de toda duda que una oferta que no detalla ni cumple las exigencias previstas en los Pliegos, no puede ser considerada como la más ventajosa, so pena de vulnerar los principios más elementales de la Contratación

pública, como son el de igualdad de trato y no discriminación.

5.2.- Por su parte el órgano de contratación informa respecto a la falta de transparencia alegada por la recurrente al no publicar el informe de valoración, que el artículo 63.3.e) de la LCSP obliga a publicar el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor, mientras que los criterios de adjudicación del presente contrato recogidos en la cláusula 1.8 del PCAP son todos evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, por lo que se ha cumplido con lo dispuesto en la LCSP, ya que la publicación del informe de valoración previo a la adjudicación en este supuesto no es preceptiva. En relación a la posible indefensión alega que ha dado acceso a Palex al expediente de contratación, quedando garantizado el derecho de defensa del recurrente, con cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la LCSP, siendo patente que ha podido elaborar un recurso especial detallado y completo, con pleno acceso a los documentos del expediente P.A. 2020-0-27 y donde la indefensión no tiene cabida.

En cuanto a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, que son los únicos criterios cualitativos que se establecen en el apartado 8.2 de la cláusula 1 del PCAP, reconoce que FMCE presenta parte de la información de los criterios mencionados en el sobre 2 en vez de en el sobre 3, pero alega la aplicación antiformalista del procedimiento, citando el Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 30 de agosto de 2017, el cual en la Conclusión Primera manifiesta que: *“No se considera irregular que el técnico que valore el sobre 2-A conozca, al mismo tiempo, lo que posteriormente va a valorar en el sobre 2-B, ya que la parte que conocerán de estos criterios valorables con posterioridad, será exclusivamente la no-económica”*. Por ello, el HULP manifiesta que *“lo trascendental y definitivo en el supuesto que nos ocupa, es que en ningún caso debe de conocerse con anterioridad a la apertura del sobre 3 la oferta económica de los licitadores, asimismo, considera irrelevante el hecho del posible conocimiento de datos referentes a los criterios de adjudicación por fórmulas en la fase de apertura del sobre 2, dado que, cada uno de los momentos procedimentales*

tiene sus propios criterios tasados y ponderados individualmente y no vinculados entre sí, quedando patente que la influencia posible entre ambos queda solo limitada en el caso del conocimiento de la oferta económica”. Así concluye que no ha habido ninguna irregularidad invalidante en este aspecto, a cuyos efectos cita la Sentencia de 6 de noviembre de 2012 de la Audiencia Nacional, el Informe 30/2011 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y el Dictamen 670/2013, de 11 de julio del Consejo de Estado.

En cuanto a la inexistencia del informe técnico firmado por los responsables y al que hace referencia el Acta 32/2020 en su publicación en el Perfil de Contratante, el hospital constata su existencia aportándolo dentro del expediente de contratación. El informe relativo al cumplimiento de las prescripciones del PPTP, está firmado por el Jefe de Sección del servicio promotor, y a él tuvo acceso Palex en la consulta del expediente realizada el 11 de noviembre de 2020. Asimismo, informa que la retirada del Acta nº 32 del Perfil de Contratante durante unos días, también criticada por la recurrente, estuvo motivada por la subsanación de la inexactitud detectada en el número de licitadores expuestos en la apertura de la Documentación Administrativa de otro expediente, el P.A. 2020-0-16 contenido en el mismo acta.

Por lo que respecta al cumplimiento de las prescripciones técnicas requeridas en el PPTP, en concreto a las especificaciones mínimas de los monitores ofertados, el HULP considera que el adjudicatario no cumple con la totalidad de los requisitos técnicos solicitados y debe ser excluido de la licitación, según la información de su manual y el Informe explicativo de los responsables técnicos del Hospital Universitario La Paz que, una vez interpuesto el recurso, exponen *“Según figura en la ficha técnica proporcionada por Fresenius, su monitor no es capaz de compensar automáticamente balance, si no que finaliza la terapia cuando detecta un error de 500 ml en el balance”*.

5.3.-Por su parte la adjudicataria en su escrito de alegaciones manifiesta que no concurren en su oferta los incumplimientos alegados por la recurrente, y que

Palex añade exigencias o requisitos que no se encuentran explicitadas en el PPTP e interpreta las previsiones del mismo de modo que solamente pudieran ser cumplidas por los equipos comercializados por ella. Asimismo alega que lo que resulta del recurso es que es la oferta de la recurrente la que incurre en un incumplimiento patente y manifiesto del PPTP, pues el monitor ofertado por Palex no cumple el requisito técnico de “*Gráficos de presiones en pantalla (incluyendo valor de Presión Transmembrana)*” dado que el valor de la presión efluente no lo facilita en forma gráfica (únicamente lo facilita en forma numérica), y en consecuencia, debió ser excluido de la licitación careciendo por tanto de legitimación activa para formular el presente recurso especial.

Respecto a la compensación automática del nivel de los líquidos y de la sangre ante un desbalance de los mismos, alega que resulta ilógico, irrazonable y desproporcionado plantear la exclusión de un licitador (que ha realizado la mejor oferta en relación calidad/precio) por las objeciones que de la lectura de la ficha técnica resultan sobre el cumplimiento de una única característica técnica cuando tales objeciones y dudas han quedado disipadas en el trámite de aclaraciones suscitado por la Mesa de contratación, y tras el cual los técnicos consideraron cumplidos todos los requerimientos del PPTP por el monitor multifiltrate ofertado por FMCE. El monitor ofertado cumple con la característica técnica exigida en los términos fijados en el PPTP, sin que Palex pueda pretender identificar la característica mínima con una característica singular y diferencial de su monitor, lo que sería muy beneficioso para la recurrente pues le eliminaría cualquier competencia, pero manifiestamente ilegal por restringir indebidamente la concurrencia.

En cuanto a la posibilidad de realizar cambio de terapia durante el tratamiento de la manera más sencilla y segura posible, alega que según la ficha técnica y el manual de usuario del monitor es posible y se puede realizar de forma simple y segura simplemente desconectando la bomba indicada con el rotor, insistiendo Palex en apartarse de la dicción literal del PPTP.

La adjudicataria en su escrito se va refiriendo a cada uno de los supuestos incumplimientos invocados por la recurrente, rebatiéndolos, concluyendo en consecuencia, que su oferta cumple con las características o especificaciones técnicas establecidas en el PPTP, por lo que no resulta pertinente su exclusión, sino la desestimación del recurso.

5.4.- Este Tribunal a la vista del expediente y de las alegaciones formuladas por las partes, en primer lugar comprueba que en la tramitación del procedimiento de contratación no se han producido vulneraciones a lo dispuesto en la LCSP. Así se constata la existencia en el expediente de contratación de dos escuetos informes técnicos relativos: uno al cumplimiento de prescripciones firmado por el Jefe de Sección del servicio promotor, y otro de valoración técnica económica aplicando los criterios objetivos de adjudicación. En el presente supuesto hemos de convenir con el órgano de contratación en que, conforme a lo dispuesto en el artículo 63.3.e) de la LCSP, no es preceptiva la publicación en el perfil de contratante del informe de valoración de los criterios de adjudicación por tratarse de criterios automáticos evaluables mediante la aplicación de fórmulas, sin que en el PCAP que rige la contratación se hayan establecido por el hospital criterios sujetos a juicio de valor. Las valoraciones al ser automáticas son evidentes para los participantes al conocer las ofertas, el resultado se obtiene directamente aplicando la fórmula recogida en el PCAP sin necesidad de un sustento técnico como plantea la recurrente, por lo que la evaluación solo puede ser objetiva y en el informe solo se puede comprobar si ha habido o no error al aplicar la fórmula, lo que igualmente se constata solo con ver la ponderación otorgada a las ofertas presentadas. No obstante, este Tribunal aun no siendo obligatorio, cuando no hay criterios cuantificables mediante juicio de valor, considera una buena práctica administrativa publicar en todo caso el informe de valoración de los criterios de adjudicación. Asimismo, observamos que no se ha producido la indefensión alegada por la recurrente, siendo palmario en el escrito de impugnación que la recurrente ha podido elaborar un recurso especial detallado y completo, con pleno acceso a los documentos del expediente de contratación.

En cuanto a la supuesta irregularidad alegada por Palex de que la adjudicataria ha incluido en el sobre 2 alguna referencia correspondiente al sobre 3, este Tribunal ha de recordar, como ha manifestado en numerosas resoluciones, baste citar a título de ejemplo la 374/2019 de 10 de septiembre, su criterio relativo a que la inclusión en el sobre correspondiente a otra documentación de información relativa a criterios de adjudicación y que por tanto constituyen parte de la oferta, no puede determinar automáticamente la exclusión de dichas ofertas, sino que es necesario realizar un análisis finalista y sistemático tendente a determinar si con ello se ha infringido el carácter secreto de las proposiciones o vulnerado los principios de igualdad de trato, no discriminación y objetividad en la valoración de las proposiciones, pues es en tales casos cuando habría de producirse la exclusión de la oferta en cuestión. En el procedimiento objeto de recurso, al no existir criterios sujetos a juicio de valor, la ponderación de los criterios de adjudicación es la misma con independencia del momento en que se tenga conocimiento de la proposición.

Por todo lo expuesto se desestima la motivación previa de la recurrente relativa a falta de transparencia, indefensión, y revelación de información de los criterios evaluables de forma automática.

Respecto al motivo determinante de la impugnación, relativo al incumplimiento del PPTP por el monitor ofertado por la adjudicataria, es importante señalar que el órgano de contratación se allana a la pretensión formulada por Palex, en su informe de contestación al recurso, en virtud del informe técnico emitido el 3 de diciembre de 2020, suscrito por los cuatro responsables técnicos de los servicios de Medicina Intensiva y de Anestesiología del hospital, que, tras analizar las alegaciones vertidas por la recurrente en su escrito de impugnación, reconoce el incumplimiento del PPTP por el monitor ofertado por FMCE, considerando justificada la reclamación.

Las características técnicas recogidas en el PPTP constituyen prescripciones de carácter obligatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 124 y 125.1 de la

LCSP, cuyo incumplimiento debe suponer la exclusión del licitador, por ser las reglas de orden técnico que han de regir la adquisición del producto y definir sus calidades. Concretamente en los contratos de suministro fijan aquellas especificaciones en las que se definen las características exigidas al producto por el órgano de contratación como definidores de la adquisición objeto de la contratación, y por lo tanto implican los mínimos que debe reunir el suministro, y los productos vinculados al mismo. Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al fijar el contenido de la relación contractual, correspondiendo al órgano de contratación su determinación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP, y sin que quepa relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

Por otra parte consideramos que no procede entrar a valorar los concretos incumplimientos alegados y discutidos por las partes debido a su carácter eminentemente técnico, debiendo primar el principio de discrecionalidad técnica del órgano de contratación y presunción de acierto en sus informes, sin que este Tribunal por su formación jurídica cuente con conocimientos especializados en la materia que puedan oponerse a lo informado por los 4 responsables del HULP de los servicios de Medicina Interna y Anestesiología.

Asimismo, se ha de tener en cuenta que la adjudicataria en su escrito de alegaciones manifiesta que cumple las especificaciones del PPTP pero sin acreditarlo de ninguna manera, ni rebatir lo informado, centrándose en argumentar que sus aclaraciones al monitor ofertado fueron aceptadas y arguyendo una tendenciosa interpretación del pliego por la recurrente. También alega que el monitor ofertado por la recurrente incurre en un manifiesto incumplimiento del PPTP, por lo que debió ser excluido de la licitación careciendo de legitimación activa para formular el presente recurso. A estos efectos se ha de señalar que no es objeto del presente recurso la oferta de Palex, ni su admisión a la licitación del contrato, por lo que de un lado no procede analizar las características técnicas del monitor ofertado por la recurrente, y de otro lado, como se ha recogido en el fundamento de derecho

segundo de la presente resolución está legitimada para la interposición del presente recurso, pues no ha resultado excluida del procedimiento de adjudicación, ni ha sido impugnada su admisión a la licitación.

Por tanto, habiéndose comprobado que se ha producido un incumplimiento de lo dispuesto en el PPTP que rige la contratación del suministro por parte del adjudicatario, y atendiendo al criterio consolidado de excluir las ofertas presentadas que no se adecuen a lo establecido en el PPTP, se debe estimar este motivo de impugnación.

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que procede estimar parcialmente el recurso presentado por Palex, con la consiguiente anulación de la adjudicación del Lote 1 impugnada, retrotrayendo el procedimiento de contratación al momento de clasificación de las ofertas para, en su caso, realizar una nueva adjudicación ajustada a los Pliegos que rigen la contratación del suministro.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Palex Medical, S.A., contra la resolución de adjudicación del contrato de Suministro de sistemas de hemofiltración continua y técnicas continuas de depuración extra-renal, así como los equipos necesarios para su utilización para el Hospital Universitario La Paz, dividido en 2 lotes, número de expediente P.A. 2020-0-27 del Servicio Madrileño de Salud,

anulando la adjudicación del lote 1 impugnado, con retroacción del procedimiento de contratación al momento de valoración y clasificación de las ofertas.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del Lote 1 del contrato de suministro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.